



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2022-00085-00  
**Demandante:** Carlos Alberto Fajardo Yepes  
**Demandados:** German Martin Landinez García y Gricelda Jazmín Bejarano Meneses  
**Proceso:** Ejecutivo Mixto

Ingresó el proceso con solicitud de inscripción de la medida cautelar y estando el proceso al Despacho, la parte actora aporta las constancias de notificación del mandamiento de pago. En consecuencia, se procede a proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha los demandados no han acreditado el pago de la obligación demandada.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante actuando a través de apoderada judicial, llamó a proceso ejecutivo mixto de menor cuantía a los demandados, mayores de edad, residentes y domiciliados en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución escritura pública N°60 del 22 de enero de 2018 de la Notaria 20 Del Circulo de Bogotá (PDF 04), referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha 24) de agosto de 2022 (PDF 06). Del referido auto las partes ejecutadas se notificaron mediante aviso enviado por correo electrónico y recibo de acuso de recibido el día 26 de septiembre de 2022 (pág. 3 PDF 31), sin que dentro del término legal contestaran o propusieran excepciones.

### II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

#### 1. De la orden de seguir adelante la ejecución

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe

constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

El título valor aportado junto con la demanda se desprende que los ejecutados se obligaron a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de menor cuantía, y las partes demandadas no enervaron la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propusieron ningún medio exceptivo y mucho menos demostraron la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

## 2. De las medidas cautelares

Puesta en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicita la apoderada judicial de la parte actora que, se requiera al Registrador para que inscriba la medida, pues considera que ello resulta procedente en atención a que el embargo registrado, corresponde a una medida ordenada en un proceso entre las mismas partes, como lo es el proceso 2021-00046-00 que cursa en el presente Despacho.

Considera la apoderada que, aunque el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos, no se mermaron los derechos de la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía está revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, por lo que no pueden ser ignorados por la promoción de una nueva demanda promovida por un acreedor con menor garantía.

Frente a la solicitud elevada, considera el Despacho que, aunque le asiste la razón a la apoderada en lo que respecta a la prelación de créditos, derivada de la garantía real, como es la hipoteca, debe tenerse en cuenta que dicha garantía fue ejecutada por el mismo demandante en un proceso anterior. En ese orden de ideas, ha de tenerse en cuenta que dicho embargo se encuentra registrado para satisfacer la obligación que se ejecuta en dicho proceso.

Frente a tal circunstancia, tal como lo advierte la nota devolutiva, no es viable jurídicamente proceder con un doble embargo, en atención a que se trata de obligaciones diferentes y la primera fue librada para garantizar la obligación ejecutada en el proceso 2021-00046-00.

Frente a este tipo de situaciones, el artículo 462 del CGP, establece que “...*si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, **para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal...***” (**negrilla fuera de texto**), disposición que permite inferir, que claramente la ley procesal establece una vía que salvaguarda la prelación que tiene el crédito hipotecario o prendario, brindado la oportunidad para que el acreedor que tiene a su favor la garantía real la pueda hacer valer, por lo que, en consecuencia, los demás acreedores, esto es, los que no tienen la garantía real.

Significa lo anterior que el acreedor hipotecario o prendario que hace uso de esta oportunidad que la da la ley para hacer valer la prelación de su crédito excluye a los demás acreedores, por tener estos, menos derecho.

En este caso, como lo manifiesta la apoderada, el mismo demandante es quien tiene la garantía real. Sin embargo, no puede dejarse de lado que dicho acreedor ya decidió ejercer su garantía en el proceso anterior, por lo que, si su interés es hacer valer la garantía para satisfacer el cumplimiento de varias obligaciones, debió tener en cuenta las previsiones dispuestas en los artículos 462 y siguientes del CGP, dado que no se puede embargar dos (2) veces el mismo bien.

Por tal razón, al haberse advertido que actualmente existe un embargo registrado, que además fue solicitado por el titular de la garantía hipotecaria, no se puede disponer el registro de un segundo embargo, así se trate de la misma persona, pues ello no resulta procedente al tenor de la norma sustancial ni procesal, mucho menos cuando los artículos 462 a 466 del CGP, establecieron las formas en que se pueden perseguir bienes embargados en otros procesos. Así las cosas, se negará la solicitud de insistencia para el registro del embargo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

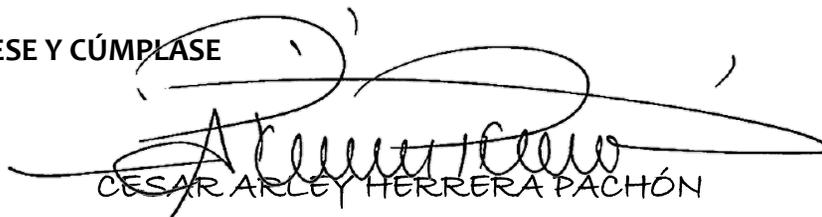
**SEGUNDO: DISPONER** el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud elevada por la parte actora mediante memorial de 13 de marzo de 2023 (PDF29), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a las partes demandadas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$6.000.000. **Por Secretaría LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

##### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 011.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA  
SECRETARIO